



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° **035**  
**2015-GRC-GRTC.**

Callao, 21 SET. 2015

**VISTOS:**

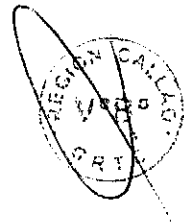
La Resolución Gerencial General Regional N° 1153-2015-Gobierno Regional del Callao-GGR del 04 de setiembre de 2015, emitido por el Gerente General Regional; el Informe N° 133-2015-GRC-GRTC/JALZ del 14 de setiembre de 2015, emitido por el asesor legal de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones; Y

**CONSIDERANDO:**

Que, Mediante Resolución Gerencial General Regional N° 1153-2015 del 04 de setiembre de 2015, el Gerente General Regional declaró nula la Carta N° 013-2015-GRC/GRTC por cuanto la referida carece de motivación transgrediendo el numeral 4 del artículo 3, el numeral 1,2y 3 del artículo 6° y el numeral 24.1.1 del artículo 24° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. En razón de ello dispuso que, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones expida el acto administrativo correspondiente;

Que, en cumplimiento a lo dispuesto por el superior en grado, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones luego de la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento se ratifica en el contenido del Informe N° 28-2015-GRC-GRTC/JALZ del 18 de febrero de 2015, respecto de lo solicitado por el administrado Edison Taipe Salazar mediante Hoja de Ruta N° SGR-003196 en los términos siguientes:

- Previo, a emitir el pronunciamiento de fondo es preciso señalar que, uno de los deberes de la autoridades en los procedimientos administrativos es encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos tal y conforme así lo establece el numeral 3 del artículo 75° de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con lo prescrito en el artículo 145° de la norma en comento.
- En ese sentido, se aprecia de la documentación obrante en el presente procedimiento, que EDISON TAIPE SALAZAR interpone un recurso de reconsideración. Al respecto el artículo 208° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prevé "*El recurso de reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (.....)*"; en el presente caso se advierte que, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones no emitió acto administrativo alguno en contra del administrado, mucho menos éste, señala contra que acto administrativo interpone su recurso de reconsideración, por ende no cumple con ningún presupuesto del art. 208° de la norma en comento. Por lo tanto, a fin de continuar con el trámite, del presente procedimiento este debe **ENCAUSARSE** de la forma siguiente: *Taipe Salazar Edison solicita la nulidad o anulabilidad de la Licencia de Conducir Clase A Categoría II-b N° Q07129181.* Aclarado ello, se procede a emitir el pronunciamiento de fondo.
- El artículo 9° de la Ordenanza Regional N°000022 del 15 de agosto de 2011, establece "*La solicitud de licencia de conducir, recategorización y revalidación en todas sus clasificaciones y categorías, sólo podrán ser expedidas a favor del solicitante si su domicilio consignado en su documento nacional de identidad corresponda a la Provincia Constitucional del Callao (.....)*". En otras palabras cualquier administrado que solicite licencia de conducir, quiera recategorizar o revalidar sólo será admitido si su domicilio se encuentra en la Provincia Constitucional del Callao.





- En el caso materia del presente informe, se aprecia que el administrado Taipe Salazar Edison cuenta con una licencia de conducir N° Q07129181 Clase A Categoría Dos b, apreciándose que el domicilio que aparece en dicha licencia se encuentra ubicado en la Provincial Constitucional del Callao (Mz. F1 Lt 03 Luis Felipe Ventanilla – Callao), es decir dicha licencia fue otorgada cumpliendo lo establecido en la normatividad mencionada precedentemente.
- El artículo 12° de la Ordenanza Regional N° 000022 del 15 de agosto de 2011, prevé " la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional del Callao declarará la nulidad de la Licencia de Conducir cuando se verifique que se presentó información no veraz para su expedición, sin perjuicio de corresponder correr traslado al procurador público del Gobierno Regional del Callao para que inicie las acciones penales a que hubiere lugar" , concordante con lo establecido con el artículo 15° del D.S 040-2008-MTC "**Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre**" que establece " La autoridad competente podrá declarar la nulidad de la licencia de conducir cuando:
  - 1) Para su expedición se haya proporcionado información falsa en su solicitud.
  - 2) Cuando haya hecho uso de documentación falsificada o adulterada o
  - 3) Cuando se compruebe de modo fehaciente que el titular no se haya sometido a cualquiera de los exámenes establecidos en el reglamento antes señalado.
- Siendo ello así, es preciso señalar que, la licencia de conducir N° Q07129181 Clase A Categoría Dos b, perteneciente a Taipe Salazar Edison, ha sido emitida por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones cumpliendo todos los requisitos establecidos por la normatividad vigente al respecto. Por tanto pretender solicitar la nulidad de la misma o anulación del trámite de dicha licencia, resulta imposible al no haberse demostrado vicio alguno que cause su nulidad y/ o anulabilidad de pleno derecho.
- Con relación al Oficio N° 8037-2014-MTC/15.03 de fecha 31 de octubre, es preciso aclarar que éste, no dispone ni ordena a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones anule el trámite de revalidación de la licencia de conducir del administrado; muy por el contrario remite la documentación para que la Gerencia a su cargo evalúe lo pertinente.

Que de conformidad a las atribuciones delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 del 29 de abril de 2009, modificada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000055 del 13 de enero de 2011 y de acuerdo a lo dispuesto en el Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR del 11 de marzo de 2008;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la *solicitud de nulidad o anulabilidad de la Licencia de Conducir Clase A Categoría II-b N° Q07129181* presentada por **TAIPE SALAZAR EDISON**. Por los fundamentos expuestos en la presente Resolución;

**ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central, cumpla con notificar debidamente la presente Resolución a **TAIPE SALAZAR EDISON**, al domicilio real señalado ubicado en Mza. F1 Lte. 03 Luis Felipe de las Casas- Ventanilla- Callao;

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO